

INFORME N° 270-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la procedencia de la figura de mercancía vigente en los casos en los que la deuda tributaria aduanera y recargos aplicables a la importación para el consumo de las mercancías se encuentren garantizados al amparo del artículo 160 de la LGA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01 "importación para el consumo" (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01-A "Importación para el consumo" (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01-A.

III. ANÁLISIS:

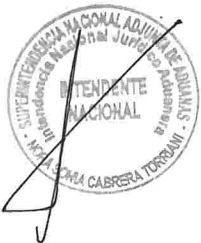
¿Es posible aplicar la figura de mercancía vigente en los casos en los que la deuda tributaria aduanera y recargos aplicables a la importación para el consumo de las mercancías se encuentren garantizados al amparo del artículo 160 de la LGA?

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 49 de la LGA, la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, una vez **pagados o garantizados** los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como cancelados los recargos y multas correspondientes, y cumplidas las formalidades y otras obligaciones aduaneras; habiéndose precisado que las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido su levante.

Complementando lo expuesto, el artículo 160 de la LGA estipula que los importadores, exportadores y beneficiarios de los regímenes tienen la posibilidad de presentar, de acuerdo a lo que defina el RLGA, garantías globales o específicas previas a la numeración de la declaración, que aseguren el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

Precisa el artículo 172 de la LGA, que a las declaraciones con garantía previa regulada por el artículo 160 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos exigibles, el levante les será autorizado antes de la determinación final del monto de la deuda tributaria aduanera y recargos aplicables, siendo que transcurrido el plazo de exigibilidad de la deuda se procederá a la ejecución de la garantía global o específica de corresponder.¹

¹ **Artículo. 150°.- Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera**
La obligación tributaria aduanera, es exigible:



Así pues, para la nacionalización de mercancías el importador puede optar entre cancelar la deuda tributaria aduanera y recargos aplicables o garantizar dichos conceptos conforme a lo previsto en el artículo 160, en cuyo caso las mercancías podrán obtener el levante, esto es, ser consideradas nacionalizadas, aún cuando no se hubiese realizado el pago de la mencionada deuda, la misma que al encontrarse cubierta por la garantía será cobrada indefectiblemente una vez que se torne exigible.

En cuanto a la mercancía vigente, tenemos que el artículo 65 del RLGA regula el concepto, condiciones y procedimientos para su configuración y despacho, como un caso especial derivado de la reglamentación del artículo 49 de la LGA, previendo textualmente lo siguiente:

*"Las mercancías declaradas cuya **deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados** y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador. El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio. Este tratamiento solo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores precintados en origen o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria."* (Énfasis añadido)

Sobre el particular, el numeral 32 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 estipula que, a solicitud del importador, pueden ser consideradas como vigentes aquellas mercancías declaradas cuya **deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren cancelados** pero no son encontradas en el reconocimiento físico realizado en zona primaria; para lo que será necesario que el funcionario aduanero registre en su diligencia de despacho la incidencia correspondiente a las mercancías vigentes.

Como se observa, las normas glosadas establecen como condición para considerar a una mercancía como vigente que la deuda tributaria aduanera y recargos correspondientes se encuentren cancelados, por lo que podría concluirse que dicha figura legal no resulta aplicable a los casos de declaraciones garantizadas al amparo del artículo 160 de la LGA.

No obstante, el numeral 30 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01-A, además de replicar lo señalado en el numeral 32 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, regula la posibilidad de la verificación de la incidencia de mercancía vigente en los casos de declaraciones garantizadas, disponiendo que: *"Tratándose de declaraciones que cuenten con **garantía previa del artículo 160° de la Ley, la cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos debe efectuarse con antelación al registro de la diligencia de despacho.**"* (Énfasis añadido)

En consonancia con lo expuesto, el numeral 34 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 y el numeral 32 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01-A estipulan que para la numeración de la declaración de mercancía vigente es indispensable que la declaración precedente cuente con levante y que se haya cumplido

- a) *En la importación para el consumo, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho excepcional, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por este Decreto Legislativo. **De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160° de este Decreto Legislativo, cuando se trate de despacho anticipado, la exigibilidad es a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga, y tratándose de despacho excepcional a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración;**(...)"* (Énfasis añadido)



con el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, *"incluso si se acoge a la garantía previa del artículo 160° de la Ley."*

Por tanto, conforme al marco legal expuesto, podemos colegir que resulta posible aplicar la figura de mercancía vigente del artículo 65 del RLGA en los casos de declaraciones de importación para el consumo garantizadas de acuerdo con el artículo 160 de la LGA, siempre que previamente al registro de la diligencia de despacho del funcionario aduanero el importador proceda a cancelar la deuda tributaria y recargos aplicables.

IV. CONCLUSIÓN:

Estando a lo desarrollado en el rubro análisis del presente Informe se concluye lo siguiente:

Resulta posible aplicar la figura de mercancía vigente del artículo 65 del RLGA en los casos de declaraciones de importación para el consumo garantizadas conforme el artículo 160 de la LGA, siempre que previamente al registro de la diligencia de despacho del funcionario aduanero el importador proceda a cancelar la deuda tributaria y recargos aplicables.

Callao,

06 DIC. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 44 -2018-SUNAT/340000

Callao, 6 DIC. 2018

Señor

JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER

Calle Mario Valdivia N° 180, Dpto. 3, Urb. Maranga, Etapa Tres, San Miguel - Lima
Presente.-

Asunto : Mercancía vigente

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-745455-9

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual formulan consulta sobre la procedencia de la figura de mercancía vigente en los casos en los que la deuda tributaria aduanera y recargos aplicables a la importación para el consumo de las mercancías se encuentren garantizados al amparo del artículo 160 de la LGA.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 270-2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NOA SOLEDAD CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/naao
Se adjuntan tres (03) folios
CA335-2018